En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., R. A. c/ D., C. E.o y otras s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 101/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 33/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 629), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 580/592? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 580/592 es apelada por la citada en garantía, alcanzada por el fallo a fs. 595 y según lo que manifiesta en su informe de fs. 618/621 que le es contestado por su oponente a fs. 623/626, sosteniendo el fallo. Y a fs. 605/607 y fs. 611 los peritos actuantes y por derecho propio al considerar bajos los honorarios que se les ha regulado, fundando sus quejas.

Que ha quedado consentida la obligación que pesa sobre la responsable de las consecuencias del daño, manteniéndose abierta esta instancia tan solo en cuanto a la procedencia de rubros y montos. Considerando la recurrente que en el caso del daño moral, al margen de

resultar excesivo, se lo ha integrado con sumas adicionales no peticionadas.

Veamos: a fs. 618 vta. p. ii), ahora convencido de la procedencia de la obligación de reparar el daño cuando en origen negó su procedencia (ver fs. 151vta., p. V.), señala que el *iudex a quo* ha suplido la prueba referida a la incidencia del daño sobre toda la vida personal de la víctima conformándose con la pericial médica, por lo que se ha excedido en el monto estimado. De igual modo, ha procedido al fijar el daño moral.

Y en cuanto a este último le adiciona la indemnización del daño estético, reclamado en el inicio, oportunamente negado y probado.

Si bien no es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en la materia en cuanto al alcance del rubro incapacidad sobreviniente, no existe en el caso controversia en el caso respecto de la postura adoptada por el *iudex a quo* que sigue la sustentada por la SCBA (vale recordar que Matilde Zavala de González en "Daños a las Personas", 2ª, pág. 247 y ss. expresa: "Las consecuencias materiales o económicas atenientes a los llamados "lucro cesantes" e "incapacidad" no varían en lo fundamental, de modo que no hay verdadera diferencia (esencial u ontológica) en esos rubros en lo que hace al daño mismo. En ambos casos nos hallamos ante un lucro cesante....", (postura que he compartido), y lo hace distinguiendo la incapacidad del lucro cesante. En tales casos la primera comprende la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, en tanto que el segundo consiste en el resarcimiento de las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo que haya demandado la curación de la víctima"

(ver, *v. gr.*, SCBA, Ac.52258, 2/8/94, A.y S. 1994-III-208 y Ac.75.918 21/11/01, "Appollonio").

En cuanto al primero, su determinación se sustenta en la prueba de la actividad productiva que se desarrolla, de las ganancias que por ellas se percibía y del impedimento temporal que habría obstado a su continuación, infiriéndose que, según el curso ordinario de las cosas, los beneficios habrían subsistido en ese período de no haber mediado el acto ilícito (ver, *v. gr.*, CS, 95/11/02, "Sandler, Héctor Raúl c. Estado Nacional…", publicado en ED, 168-690, n° 1828).

En el caso no se ha discutido cuál era la actividad frustrada temporalmente de la víctima ni menos aún el salario promedio que surge de las documentales y testimoniales adquiridas en la causa (ver testimoniales de fs. 399/400; fs. 4001/401vta; reconocimiento de la documental por quien la suscribe y que se detalla a fs. 471) sin que haya sido impugnada por la recurrente.

En tanto la disminución de las aptitudes físicas incide no solo en la faz laborativa, sino en la totalidad de la vida de relación del sujeto, la secuela irreversible se proyectará a todas las erogaciones futuras, atendiendo a la índole de la actividad impedida, sea o no productiva, debiendo adoptarse un criterio que pondere sus específicas circunstancias, entre las que cobran mayor relevancia la edad de la víctima, su preparación intelectual o capacitación para el trabajo, el grado de discapacidad y la incidencia que esta posee para la actividad que desarrolla.

La llamada "vida de relación" está destinada a poner de relieve una compresión integral de la proyección existencial humana, refiriéndose a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismos y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, actividades tales que, en la medida que se

vean dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituyen daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala F, agosto 12-999- "P., L. c. Empresa De Transportes Yinko S.A. y otros"- Rev. La Ley del 22/12/99, pág. 15, J.Agrup., caso 14.654; además *cf*. Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. IV-A, p. 120, n. 2373; Kemelmajer de Carlucci en Belluscio- Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", comentado, anotado y concordado", t. 5, p. 219, n. 13; Cazeaux - Trigo Represas "Derecho de las obligaciones", t. III, p. 122; Borda, Guillermo A. "Tratado... Obligaciones", t. I, p. 150, n. 149; Mosset Iturraspe, J. "Responsabilidad por daños" t. II-B, p. 191, n. 232; Alterini- Ameal- López Cabana, "Curso de obligaciones", t. I, p. 292, n. 652).

En tal sentido obran documentales y testimoniales suficientes como para establecer con certeza edad, sexo, aspectos familiares y sociales, tareas lucrativas que ejercía de ordinario y temporales, lesiones y secuelas perdiendo establecer el grado de incapacidad parcial y permanente y trastornos de movilidad como lógicas secuelas de tal ocurrencia, de tal modo no existe posibilidad de confundir las pautas hasta aquí que se presumen valoradas al momento de la sentencia, ya que surgen con nitidez de las constancias de autos (ver pericial psicológica de fs. 516/518vta. en cuanto no fue impugnada; pericial médica de fs. 554/555, todo confrontado con la documental, informativa y testimonial adquiridas en la causa).

Que puede definirse al daño moral, ya entrando al segundo agravio, como: "una minoración en la subjetividad

de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (Pizarro, Ramón D., "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho", Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza de las actoras la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (Bustamante Alsina, Jorge, "Equitativa valuación del daño no mensurable", LL, 1990-A-655). En el caso de lesiones, como el de autos, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, 2° párr. CPr/DJ).

En tal sentido resultan valiosas las consideraciones en cuanto al tema de Pizarro, quien nos recuerda: "… por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba, el daño moral debe ser probado por quien reclama su reparación. Este es el principio general" (Pizarro, Ramón Daniel, "El daño moral", ed. Hammurabi, pág. 564 y nota 17 en la cual cita, como sustento de su opinión: Cám. 1a Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 13/10/82, "Robaina, Rodolfo c. Electro Gas Ingeniería", DJBA, 123-371; CNCiv., Safa F, 20/3/79, "El Norte Cía. de Seg. c. Pandolfi, Alberto y otro", JA, 1979-III-189; ídem, Sala B, 4/5/81, "Álvarez, María y otra c. Consorcio de Propietarios Billinghurst 286", LL, 1981-D-569; CNCom.,

Sala B, 7/2/89, "Muraro, Heriberto c. Eudeba S. E. M.", JA, 1989-III-61; ídem SCBA, 20-junio-07, MJ-JU-M-21284AR; Cám. Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 9 de Marzo de 2010, "Kraft Cargo c/ Campos ", MJ-JU-M-55832AR; Mayo, Jorge "Indemnización del daño moral en la responsabilidad extracontractual", 12 de Octubre de 2010, MJ-DO-4916-AR). Complementariamente, el citado autor agrega: "en materia de daño moral no siempre es posible producir una prueba directa sobre el perjuicio padecido. La índole espiritual y subjetiva del menoscabo suele ser insusceptible de esa forma de acreditación".

No es indispensable, de tal modo, probar el dolor experimentado por la muerte de un hijo, o por una lesión discapacitante a través —por ejemplo— de una pericia psicológica o mediante testigos que declaren sobre el estado de ánimo del damnificado moral después del hecho. A partir de la acreditación del evento lesivo y del carácter de legitimado activo del actor, puede operar la prueba de indicios o la prueba presuncional, e inferirse la existencia del daño moral.

Con las periciales obrantes en la causa confrontadas y armonizadas con las testimoniales y con lo de común y ordinario sucede en casos análogos no tan solo ha quedado suficientemente acreditada la procedencia del rubro, sino además factores de ponderación.

En cuanto a su cuantificación, cabe recordar lo recientemente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: “Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de

compensar, en la medida posible, un daño consumado (…). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

La incidencia del daño en lo estético es indudable, tal como se fortalece la prueba en las testimoniales en cuanto a las dificultades al andar y tratar de llevar una vida normal de allí que conforma una lesión espiritual de especial consideración al valorar tal quebranto y tratar de encontrar una satisfacción sustitutiva, por lo que entiendo que se ha integrado prudentemente la suma en definida resarcitoria del rubro.

Por último, el criterio predominante establece que los gastos efectuados –y a efectuarse- como consecuencia de las lesiones padecidas se presumen inevitables, y no necesitan ser objeto de comprobación directa, bastando al

efecto que se traigan al proceso referencias o indicios que hagan formar convicción acerca de la razonabilidad del reclamo, de allí que considere procedente y justamente valorado para el caso el reintegro de los gastos médicos y de farmacia sin que se haya podido acreditar exceso en ninguna de tales estimaciones.

En cuanto a la queja por honorarios de los peritos actuantes debe tenerse en cuenta que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en las normas arancelarias, sino de un conjunto de pautas precisas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, la manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Ya que establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado subas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (ver, *v. gr.*, CSJN., 18/11/2008, “Astra Compañía Argentina de Petróleo c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales”).

Bajo tales pautas y a la luz de la importancia que han tenido las experticias a los fines de existencia y magnitud de los quebrantos psicofísicos y espiritual de la víctima de los daños sufridos y de facilitar la

cuantificación del debido resarcimiento estimo que deben elevarse un punto respecto a los estimados en la instancia de grado.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo que se rechace el recurso de apelación propuesto por la citada en garantía con costas en la alzada, debiéndose tener en cuenta la reserva del llamado "caso federal", difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

Hacer lugar parcialmente a la queja de los peritos intervinientes y elevar en un punto el porcentual de honorarios fijados en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación propuesto por la citada en garantía, con costas en la alzada, debiéndose tener en cuenta la reserva del llamado "caso federal", difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

2) Hacer lugar parcialmente a la queja de los peritos intervinientes y elevar en un punto el porcentual de honorarios fijados en la instancia de grado.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 580/592, hace lugar a la demanda y condena a C. E. D. y M. A. G., a pagar a la parte actora R. A. V., la suma de $231.347,89, más los intereses que señala. Impone las costas a las demandadas y regula los honorarios de los profesionales actuantes en los puntos 3 y 4 de la parte resolutiva. Declara extensiva la condena a la citada en garantía Seguros Rivadavia Coop. Ltda.

Apela la aseguradora a fs. 595 y a fs. 596 se concede el recurso.

Por propio derecho y patrocinio letrado, apela el Dr. J. M. F. M. a fs. 605/607, expresa agravios y el recurso se concede

a fs. 608.

La perita médica C. C., en propio derecho y patrocinio letrado, apela sus honorarios a fs. 611.

Seguros B. R. Coop. Ltda., expresa agravios a fs. 618/621, considera en primer término infundado el monto de la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente, incorrecta valoración de parámetros y del otorgamiento de doble indemnización. Transcribe los términos motivantes de la evaluación, en lo específico las circunstancias probadas de los autos, las periciales médicas, la envergadura y mecánica del accidente, la índole de la lesión, la recuperación de la misma, secuelas, por lo que determina el daño físico en la suma reclamada de $115.000.

Sostiene en el punto a) que la sentencia solo se funda en la pericia médica y pierde sentido al considerar la situación personal del actor y señala el criterio uniforme para la cualificación y que nada ocurren en autos; que en el expediente, el actor no ha acreditado la real afección. En el punto b) sostiene una incorrecta valoración de hechos configurantes, de elementos acumulados y otorgamiento de dobles indemnizaciones. Considera que los mismos elementos que ha considerado el juez para el rubro que controvierte, los utiliza para otros rubros, que así dispone la sentencia: "... En este marco, las circunstancias probadas de autos, las periciales médicas, como asimismo la envergadura mecánica del accidente, la índole de la lesión, la recuperación de la misma, como asimismo las secuelas…".

Afirma entonces que utiliza los elementos de manera incorrecta, por la mecánica del accidente, la índole de la lesión, la recuperación de la misma y que son luego utilizados para fijar el daño moral, con lo que está otorgando una doble indemnización. Por ello solicita la reducción del monto por incapacidad. Inclusión de una cuestión no planteada en la demanda – Excesiva indemnización en concepto de daño moral. Impugna los dos rubros por daño moral, uno como una subespecie derivada de daño estético. Argumenta que este daño se demandó en forma autónoma y no prosperó y que luego, al evaluar el daño moral, el juez considera este rubro dentro de una subespecie derivado de apariencias de cicatrices de la actora y otorgando una indemnización no solicitada por el actor. Sostiene con tal derivación afectado el derecho de defensa. Impugna como excesivo el monto otorgado por agravio moral, que importa un enriquecimiento indebido; que el monto otorgado no guarda relación con los padecimientos sufridos por el actor, que no revestían gravedad suficiente. Cita jurisprudencia. Reserva el caso federal.

A fs. 623/626, contesta los agravios la parte actora bajo apoderamiento letrado. Controvierte que el fallo se funde en la forma deficiente sostenido por la actora, por el contrario, sostiene que el evento dañoso irroga un importante menoscabo físico y espiritual a su parte, incidiendo negativamente en su vida de relación y no solamente en el aspecto laboral. Cita jurisprudencia y transcribe los dichos de la testigo A. V. C. relativo a la de vida de la actora, tareas que realizaba y vicisitudes con motivo del accidente sufrido. Controvierte como carente de fundamento las oposiciones

expuestas por la Aseguradora recurrente respecto al daño moral.

Tratamiento de los agravios:

Dada la crítica de la recurrente a las determinaciones por incapacidad sobreviniente, apartado a) corresponde revisar los fundamentos de la sentencia. Define la misma en principio que el daño físico o la incapacidad física se relacionan con las secuelas del accidente que afectan su capacidad para la vida de relación o su faceta laboral y que por tratarse de materia técnica, es relevante la pericia técnica. Contabiliza en consecuencia la pericia médica de fs. 554/555, que informa que la actora V. presenta una patología de traumatismo con pérdida de sustancia en cara externa de pie izquierdo, intervenida quirúrgicamente en dos oportunidades, con postoperatorio transitado con dolor, reposo absoluto, antibióticos y antinflamatorios; con limitación de movimientos de carácter irreversible y baremo de la Asociación Argentina de Seguros una incapacidad del 24% de la total obrera. Luego expone las razones por las que allega a la indemnización por incapacidad sobreviniente de $115.000, cuyo texto es el que ha incluido la recurrente a fs. 618vta, 1er.párr.

Dice entonces la recurrente que el fallo utiliza una incorrecta valoración de parámetros y que para cuantificar solo utiliza la pericia médica.

El punto exacto es que, sin perjuicio que el sentenciante conjuga otros elementos de valoración, es lo relevante dicha pericia médica, lo dijo el juez y la apelante no lo controvirtió. Tampoco controvierte que el dictamen médico dictamina una incapacidad del 24%, incapacidad sobreviniente básica que por sí sola justifica el monto indemnizatorio establecido, conforme con la jurisprudencia vigente evaluativa de incapacidades de esta Cámara. El juez definió que la incapacidad afecta la vida de relación o aptitud laboral, afirmación inicial tampoco

controvertida por la recurrente, por lo que carece de agravio silenciar el grado de incapacidad laboral para abogar que solo debía mencionar específicamente otros parámetros.

No pierde ningún sentido la consideración de la incapacidad sobreviniente laboral, como se argumenta en las refutaciones de fs. 618vta., es básicamente ineludible y es sabido que una indemnización integral no solo debe limitarse a la incapacidad laboral, sino además a otras afectaciones de la personalidad y de la vida de relación, pero son componentes conjuntos y no excluyentes, con lo que con más los componentes del recurso (edad, sexo, estado civil, cargas de familia, etc.), el monto indemnizatorio incluso pudo aumentar, con lo que en definitiva carece de agravio la impugnación interpuesta sobre el rubro. b) Incorrecta valoración de los hechos configurantes. Acumulación de parámetros. El agravio resulta una suma del precedente del punto a), porque en el presente se refiere asimismo a "los parámetros que ha utilizado el juez", cuyo cierre es por considerar excesivo el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente. En la lógica aparece como contradictorio, porque dijo en el anterior cuestionamiento que el sentenciante solo había considerado la pericia médica, pero ahora se refiere a los elementos considerados por el juez (las circunstancias probadas en autos, las periciales médicas, como asimismo la envergadura mecánica del accidente, la índole de la lesión, la recuperación de la misma, como asimismo las secuelas…).

La alegante no logra demostrar que considera los elementos de manera incorrecta, pese a que en el punto anterior dijo que solo había utilizado la pericia médica. Pero siguiendo ahora, en cuanto toma uno de los elementos, la mecánica del accidente que comporta la atribución de culpas del 100% al demandado y en cuanto al rubro no tiene incidencia, no demuestra un equívoco que invalide la

referencia. Es que la mecánica accidente comporta un antecedente causal y lógico, que por su envergadura pudo producir los daños que identifica la pericial médica. En cuanto considera que luego habrá una doble indemnización porque también se consideran para el daño moral, es claro que no se verifica porque las indemnizaciones restañan bienes de distinta naturaleza, sin perjuicio que provengan de un único hecho. Se rechaza el agravio.

Inclusión de una cuestión no planteada en la demanda – excesiva indemnización en concepto de daño moral:

Inicia señalando que el juez otorga la indemnización por daño moral por la suma de $85.000, determinando primeramente $60.000 por daño moral y $25.000 por daño moral derivado de un "supuesto" daño estético. En la "refutación", se agravia la apelante sosteniendo que otorga una subespecie no peticionada, en tanto que el juez rechazó la indemnización por daño estético material.

Afirma que su parte se vio privada de ejercitar oportunamente su derecho de defensa.

Cuando la agraviada controvierte la sentencia y sostiene la existencia de una cuestión no demandada, no advierte que la accionante al peticionar el daño moral, invocó precisamente los padecimientos resultantes de las intervenciones quirúrgicas, sumada a la preocupación por la afectación de su pie y de cómo le iba a quedar, de lógica comprensión incidente de una lesión estética por su repercusión moral, no solo la material, por la que asimismo demandaba. Por otra parte, la sentencia no rechaza lisa y llanamente el daño estético a todo evento, pues lo que estatuye a fs. 588 es que no puede indemnizarse

en forma autónoma, con lo que no excluía la evaluación como daño moral.

No puede sostenerse en consecuencia que el sentenciante se expida sobre un rubro no pedido, máxime que la propia contestante daba por sentado a fs. 153 que la doctrina y la jurisprudencia declaran y que debía tenerse presente que el daño moral es independiente del daño material, con lo que asimismo resulta ahora improcedente sostenga el rechazo del daño moral por haberse rechazado el aspecto material del daño estético (fs. 619vta.).

En definitiva, se considera que la sentencia, previo a las cuantificaciones, sustenta su decisión conceptualizando que el daño moral es comprensivo de "variedades" fundantes (fs. 589vta.), concepto que no se encuentra controvertido. Carece por lo tanto de sustento que se incluye una cuestión no planteada, si en la petición del daño moral se encontraban comprendidas las "variedades" para la evaluación del sentenciante. Lo demuestra la sentencia como cerramiento de la temática que todo lo concluye como daño moral.

Se rechaza el agravio.

Excesivo monto otorgado en concepto de indemnización:

Receptada la autonomía del daño moral por la demandada, la afirmación de evidentemente desproporcionada y que constituye un "enriquecimiento indebido en el actor para el caso" (fs. 620) es una frase hecha carente de convicción, que se desinteresa precisamente del caso al punto que se refiere al "actor", cuando la afectada es R. A. V.. Tampoco puede atenderse que los padecimientos sufridos no guardan relación con el monto otorgado, sin una sola referencia de cuál ha sido la entidad de los daños en el cuerpo de la Sra. V., con dolores intensos resultantes de las heridas y gravísimas complicaciones ("…mi pie en un momento empezó a oler muy

mal por la infección y eso me angustió muchísimo…" - fs. 516vta.), los tratamientos quirúrgicos que debió recibir, injerto de piel y la repercusión en su propia subsistencia por la precarización de facultades físicas, su medio de subsistencia como empleada doméstica.

Las afirmaciones de la recurrente resultan vacías de razón frente a lo expuesto y empalidecen ("… enriquecimiento ilícito...") si se analiza en su integridad la pericia de fs. 516/518vta., que funda la sentencia y cita a fs. 589.

Por lo expuesto se rechaza el agravio sobre la cuantificación del daño moral. Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Apelación de honorarios del perito J. M. F. M. de fs. 605/607.

La consideración por la sentencia del trabajo profesional del recurrente, su importancia a los fines del presente juicio conforme se evalúa en el presente acuerdo, justifican el incremento de la retribución y como se vota, incrementando en un punto el monto establecido.

Apelación de los honorarios por la Dra. C. C., por la pericia médica de fs. 554/555, se justifica con los alcances destacados por mi colega de primer voto, fundantes asimismo de las premisas del fallo. Conformo asimismo el incremento votado para la regulación apelada.

Atendiendo el resultado del recurso interpuesto por la parte aseguradora, se le imponen las costas que ordena el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Para regular honorarios rige la Ley N° XIII N° 4, sus arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

Por todo lo expuesto, la concordancia resultante del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Julio A. Alexandre. Tener presente asimismo la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación propuesto por la citada en garantía y confirmar la sentencia de fs. 580/592 en cuanto fue motivo de apelación.

2) Costas en la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. M. D. V. y E. C., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. M. H. P. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Hacer lugar parcialmente a la queja de los peritos intervinientes Dra. C. C. y J. M. F. M. y elevar en un punto el porcentual de honorarios fijados a cada uno en la instancia de grado.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara